



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-006-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Feliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil trece (2013), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrentes de todos los magistrados ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012; **validación de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo, del 23 de octubre de 2011**, en la cual se **Aprobaron los Miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política**, incoada el 9 de noviembre de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su Presidente, el **Licenciado Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; y su Secretario General, el **Doctor Pedro A. González**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pantaleón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Doctores David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168299-5; **Johnny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-178958-4 y **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza Núm.609, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra: **Traiano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en el Núm. 257 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad; y **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Doctor Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; y **Licenciado Alejandro Peralta M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1734056-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez Núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, Ensanche Piantini.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: La instancia contentiva del Adendum a la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositada el 13 de noviembre de 2012, por los **Doctores David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 23 de noviembre de 2012, por los **Doctores David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 23 de noviembre de 2012, por los **Licenciados Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez R.**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 23 de noviembre de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos remitido el 26 de noviembre de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Vistas: Las publicaciones del periódico El Nacional del 10 de septiembre de 2011 y 16 de octubre de 2011, certificados, depositadas el 30 de noviembre de 2012, por los **Doctores David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 30 de noviembre de 2012, por los **Licenciados Silvestre Ventura y Julio Méndez**, abogados de la parte interviniente voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos remitido el 3 de diciembre de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Visto: El inventario de documentos depositado el 4 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez R.**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 7 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Silvestre Ventura y Julio Méndez**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 17 de diciembre de 2012, por los **Doctores David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito de defensa depositado el 21 de noviembre de 2012, por el **Doctor Antoliano Peralta Romero** y el **Licenciado Alejandro Peralta M.**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 24 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Silvestre E. Ventura Collado, Julio Ramón Méndez Romero y Mirtilio Santana Santana**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 09 de noviembre de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, por la misma ser Violatoria a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI); la validación de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política, incoada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por su Presidente, el Licenciado Julio E. Jiménez y su Secretario General, el Doctor Pedro A. González Pantaleón, contra Trajano Santana y Jorge Monte de Oca, cuyas conclusiones son las siguientes:**

“PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha conforme a la ley. ***SEGUNDO:*** Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondientes a la XIII Convención Nacional del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Revolucionario Independiente PRI, celebrada en fecha 18 de septiembre del 2011, y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo, y los miembros de la Comisión Política, respectivamente. Declarar la nulidad de la Decima Tercera XIII, Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, encabezada por su pasado presidente señor Trajano Santana, y un reducido grupo de supuesto dirigentes, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a la Constitución de la República, y la Ley Electoral que rige la materia. **TERCERO:** Declarar la nulidad de la Decima Tercera XIII, Convención Nacional, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI, y porque las autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, ya celebraron la Convención Ordinaria, que regirán hasta el 2014, electa que no han sido objeto de ninguna tipo de cuestionamiento por ningún dirigentes del partido, por lo que la legalidad de sus autoridades son incuestionables, que son los señores Lic. Julio Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, y demás miembros que integran la comisión política. **CUARTO:** Que las únicas autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, son las que fueron aprobadas en la DECIMA XIII, CONVENCION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DEL 18 de septiembre del 2011, la cual no ha sido objeto de ningún recurso. **QUINTO:** Declarar nula la asamblea de delegado, celebrada en fecha domingo 14 de octubre del 2012, por ser ilegal y contraria a los Estatutos Fundamentales. **SEXTO:** Que se declare nula de toda nulidad y sin ningún valor jurídico, la elección de los delegados ante la Convención Nacional Ordinaria y la Asamblea del Comité Central Directivo, celebrada por el ex presidente señor Trajano Santana, por ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI”.*

Resulta: Que el 13 de noviembre de 2012, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su Presidente, el **Licenciado Julio E. Jiménez**, y su Secretario General, el **Doctor Pedro A. González Pantaleón**, depositó ante este Tribunal un Adendum a la **Demanda en Nulidad de la Décima Tercera XIII Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, por la misma ser Violatoria**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI); la validación de la Décima Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia y los Estatutos Fundamentales del PRI. SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Decima Tercera XIII, Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, encabezada por su pasado presidente señor Trajano Santana, y un reducido grupo de supuesto dirigentes, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a la Constitución de la República, y la Ley Electoral que rige la materia. TERCERO: Que se declare nula de toda nulidad y sin ningún valor jurídico, la elección de los delegados ante la Convención Nacional Ordinaria y la Asamblea del Comité Central Directivo, celebrada por el ex presidente señor Trajano Santana, por ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI. CUARTO: Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondientes a la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente PRI, celebrada en fecha 18 de septiembre del 2011, y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo, y los miembros de la Comisión Política, respectivamente, las cuales nunca fueron objetos de cuestionamientos en cuanto a su validez; y en consecuencia, ordenar la validez y ejecutoriedad inmediata la mismas. QUINTO: ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, RECONOCER Y REGISTRAR, como las únicas autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, las que resultaron electas en la DECIMA XIII, CONVENCION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DEL 18 de septiembre del 2011, compuesta por los señores Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, como Presidente y Secretario General, y demás miembros de la Comisión Política, las Secretarías Nacionales, Comité Disciplinario Superior, y los Delegados Políticos y sus Suplentes ante la Junta Electoral, la cual no ha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sido objeto de ningún recurso. **SEXTO:** Que ordenéis la compensación de las costas por la misma ser de la naturaleza de la materia”.*

Resulta: Que en la instancia del 22 de noviembre de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por los **Licenciados Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez R.**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, figuran las conclusiones siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en Nulidad de la **DECIMO TERCERA CONVENCION NACIONAL ORDINARIA** del Partido Revolucionario Independiente (PRI), presentada por los señores **LIC. JULIO E. JIMENEZ PEÑA** y **DR. A. GONZALEZ PANTALEON**, en fecha 9 de noviembre del 2012. **TERCERO:** En vía de consecuencia, **DECLARAR** buena y válida la **XIII CONVENCION NACIONAL ORDINARIA**, celebrada el 14 de octubre del 2012, por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), debidamente convocada por sus autoridades competentes. Por haber sido hecha de conformidad con los Estatutos del Partido, así como también, en cumplimiento de la Sentencia No. 005/2012, de este honorable tribunal. **CUARTO:** Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2012, comparecieron los **Licenciados. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su Presidente, el **Licenciado Julio E. Jiménez**, y su Secretario General, el **Doctor Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; el **Licenciado Alejandro Grata** y el **Doctor Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajano Santana y Jorge Monte de Oca**, parte demandada; y los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Doctores Silvestre E. Ventura Collado y Julio Méndez Romero, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntario.

Resulta: Que respecto a dicha demanda, en la audiencia celebrada por este Tribunal el 11 de diciembre de 2012, la parte demandada, **Trajano Santana y Jorge Montes De Oca**, concluyó solicitando a este Tribunal lo siguiente:

*“**Primero:** Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Que sea declarada sin ninguna validez legal la supuesta convención celebrada el 18 de septiembre 2011, donde fue escogido el Sr. **Julio Jiménez Valdez**, como supuesto Presidente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** junto a otros ciudadanos, cuyos nombres y pretendidos cargos constan en el expediente. **Tercero:** Que sea reconocida la validez jurídica de la convención celebrada en fecha 14 de octubre 2012, bajo la presidencia del **Dr. Trajano Santana**. **Cuarto:** Vamos a pedir un plazo de 10 días, que excediera el fin de semana, a los fines de producir un escrito ilustrativo de escrito justificativo de estas conclusiones. Y haréis justicia”.*

Considerando: Que para el conocimiento del presente expediente, este Tribunal Superior Electoral procedió a conocer varias audiencias, quedando en estado de fallo dicho expediente en la audiencia que fue celebrada el 11 de diciembre de 2012.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha examinado minuciosamente los argumentos y conclusiones de las partes en litis y ha comprobado que las mismas aluden a la existencia del acto de alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto de 2011, así como al contenido de dicho acto, pero ambas partes le atribuyen al referido documento un contenido y sentido distinto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado las piezas que conforman el presente expediente y comprobó que dentro de las mismas no se encuentra depositado el acto de alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto del 2011, notificado por **Laura Florentino Díaz**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual resulta ser un documento esencial para este Tribunal fallar el fondo del presente proceso; por tanto, el Tribunal considera necesario que las partes en litis, así como la **Junta Central Electoral**, remitan el citado acto de alguacil, el cual reiteramos constituye un documento primordial para estatuir sobre cada uno de los asuntos de los cuales este Tribunal se encuentra apoderado.

Considerando: Que en el caso de la especie, la sentencia tiene como único objeto procurar la materialización de la verdad y además, colocar el presente expediente en estado de dictar un fallo, tomando en consideración todos los documentos que puedan permitir el esclarecimiento del mismo, en tal virtud, dicha sentencia tiene las características señaladas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que estipula:

“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

Considerando: Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia dominicana: *“Que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo procede una reapertura de los debates”*. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de octubre de 1998).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entiendan que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo.

Considerando: Que para ordenar la medida de oficio, no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes su disposición de adoptar la reapertura de debates, sino que dicha notificación debe ser hecha con posterioridad.

Considerando: Que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo, ya que el Tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de una de las partes o de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará con relación al fondo de la contestación, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa.

Considerando: Que este Tribunal ha podido determinar que en el expediente no reposa el documento señalado previamente, el cual resulta ser esencial para decidir el fondo de la demanda; en consecuencia, antes de avocarse a conocer y fallar dicha demanda al fondo, procede ordenar de oficio la reapertura de los debates y en tal sentido, requerir el depósito del documento precedentemente enunciados, depósito que quedará a cargo de las partes en litis, es decir, demandante, demandado e interviniente voluntario, así como de la **Junta Central Electoral**; que procede, además, ordenar la comunicación del referido documento entre las partes, para que el mismo sea discutido y de esta forma solucionar definitivamente la litis en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente Núm. 044-2012, relativo a la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 de octubre del 2012; la validación de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política, incoada el 9 de noviembre de 2012, por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Licenciado Julio E. Jiménez y el Doctor Pedro A. González Pantaleón; SEGUNDO: Requiere** a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal de la copia certificada del acto de alguacil Núm.189/2011, del 19 de agosto del 2011, notificado por **Laura Florentino Díaz**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO: Otorga** a las partes un plazo que inicia el día lunes 11 de febrero de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) y termina el día 14 de febrero de 2013, a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.), para que tomen conocimiento del documento enunciado en el párrafo anterior, en la Secretaría General de este Tribunal; **CUARTO: Fija** la audiencia pública para el día 19 de febrero del 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencia del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional para conocer del asunto; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil trece (2013); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-006-2013, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General